

Ciudad de México, a 3 de diciembre del 2020

AC/ 304 /2020

1.1.0.0.0.1

ASUNTO: Se remite iniciativa

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, apartado D, inciso a); 30, numeral 1, inciso c); 53, apartado B, inciso a), fracción IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 31 fracción IV; y 107 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, me permito remitir a usted de manera impresa y en medio magnético la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO ASALARIADAS, PRESTADORAS DE SERVICIOS POR CUENTA PROPIA Y COMERCIANTES QUE REALIZAN SUS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO.**

Solicitándole de manera respetuosa la someta al proceso legislativo correspondiente para su análisis y, en su caso, aprobación por parte de ese Honorable Congreso.

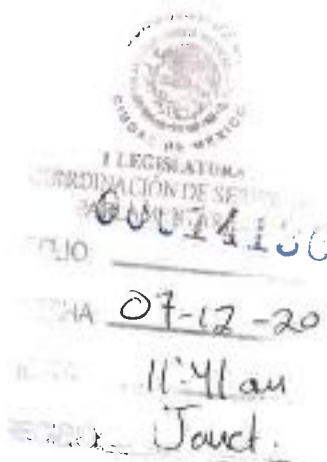
Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**NÉSTOR NÚÑEZ LOPEZ
ALCALDE EN CUAUHTÉMOC**



Gobierno de la Ciudad de
Alcaldía en Cuauhtémoc



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO ASALARIADAS, PRESTADORAS DE SERVICIOS POR CUENTA PROPIA Y COMERCIANTES QUE REALIZAN SUS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Néstor Núñez López, Alcalde en Cuauhtémoc, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso c) y 53 apartado B, inciso a), fracción IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 31 fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías, someto a consideración del Congreso de la Ciudad de México la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO ASALARIADAS, PRESTADORAS DE SERVICIOS POR CUENTA PROPIA Y COMERCIANTES QUE REALIZAN SUS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Derecho al Trabajo Digno

El artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de los no asalariados a realizar un trabajo digno, a poseer una identidad formal, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación y demás derechos que establezca la legislación en la materia. Asimismo, señala que los derechos de las personas trabajadoras que realicen sus actividades en el espacio público serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina la ley, con la participación de los propios trabajadores. Finalmente, indica que la ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social. En su Vigésimo Séptimo Transitorio de la propia Carta Magna, se mandata al Congreso a expedir la ley a la que hace referencia dicho artículo.

Como se observa, el objetivo principal de la disposición constitucional y por lo tanto de la ley que de ella se derive, es el reconocimiento puntual de los derechos laborales a las personas no asalariadas con el fin de que estas cuenten con un trabajo digno; y

de manera particular las que realizan sus labores en el espacio público. Ello, bajo la determinación de que *todo el que trabaja tiene derechos laborales, independientemente de dónde trabaje*¹.

El trabajo digno es aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora; no existe discriminación; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, entre otras cosas. Características que minimizan las desigualdades estructurales y, en consecuencia, son fundamentales para equiparar los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas con las asalariadas.

El reconocimiento de estos derechos debe ir acompañado de procesos que actualicen los mecanismos para que sean garantizados. Es así que, en atención a los preceptos que enuncia la Constitución, se debe generar una legislación propia en la materia, que proteja los derechos y establezca criterios específicos que se adapten a las circunstancias actuales y logren dignificar el trabajo de quienes realizan actividades comerciales u ofrecen servicios en el espacio público.

La situación de marginación y de subempleo que padece el sector que ahí labora, se debe en gran parte al anacronismo con el que hoy las autoridades operan en el espacio público y a la falta de certeza con la que individuos, grupos y familias salen a trabajar día con día.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señala en su informe especial *“El trabajo informal en el espacio público de la Ciudad de México”* (2016), cómo el ejercicio del trabajo en el espacio público puede conllevar violaciones a derechos humanos como a la certeza jurídica, a la vida, a la libertad e integridad personales, a la salud y a garantías judiciales, entre otros, los cuales son transgredidos por la conducta de las autoridades que interactúan con quienes trabajan en dicho espacio; aunado a esto, los trabajos en el sector informal proporcionan un mínimo de medios para subsistir y tienen consecuencias negativas en el goce de algunos derechos. Una de las causas de estos abusos es que “La normatividad vigente no se encuentra actualizada al contexto presente, además de que no abarca todo el conjunto de actividades laborales que ocurren en la vía

¹ El trabajo decente y la economía informal. Conferencia Internacional del Trabajo 90ª reunión 2002. Organización Internacional del Trabajo

pública”, señala este informe, luego de insistir en la falta de seguridad jurídica y en la susceptibilidad de que los derechos humanos de estas personas sean violados. Por lo tanto, es propósito del presente documento avanzar hacia el reconocimiento de las personas que trabajan en la vía pública como sujetos con derechos que deben ser garantizados, impulsando el desarrollo igualitario de los habitantes, con el fin de poder hacerlos efectivos, partiendo de que toda persona, sin importar su condición, debe contar con un trabajo digno, las prestaciones asociadas a éste y alcanzar un estado de bienestar individual y social.

2. El uso del espacio público

La promulgación de esta Ley es una oportunidad fundamental para precisar las obligaciones y los límites de quienes ejercen este tipo de trabajo, así como los de las autoridades encargadas de su administración y vigilancia, se dignifica el comercio en la vía pública, se garantiza el derecho humano al trabajo digno y se armonizan las relaciones que confluyen en el espacio público. Buscando equilibrar tanto el derecho al trabajo como el uso, disfrute y aprovechamiento del espacio público de toda la comunidad.

El comercio en la vía pública es una actividad que se desenvuelve en los espacios urbanos considerados como públicos, ya sea porque se ubica en lugares que en principio son visibles y accesibles a todos los miembros de la sociedad, o por tratarse de espacios de dominio público. El uso de estos sitios es uno de los elementos centrales del conflicto causado por la presencia de este tipo de comercio, pero la pluralidad del espacio público no solo se relaciona con la variedad de actores presentes en él, sino por la variedad de usos que se hacen del mismo. En este sentido, se intenta reivindicar el comercio en la vía pública como una expresión adicional de lo que es propio del espacio público.

Por eso es sumamente importante normar las pautas de conducta y garantizar la convivencia de todas las personas dentro del espacio público, inclusive en lo más mínimo, como evitar la obstaculización del paso a los demás, eludir el daño y modificación del mobiliario urbano y conservar las áreas limpias, etcétera. En este afán, la iniciativa propone que las personas que trabajan sin un salario fijo usen racionalmente el espacio público con el menor impacto vecinal posible.

Resulta imprescindible regular la convivencia armónica en el espacio público para lograr la mayor expresión de todos los derechos para todas las personas, por lo que tomando como referencia lo establecido por la Constitución, en esta iniciativa se

establece que en *las zonas especiales de comercio y de cultura popular*, la cantidad de puestos o personas de ninguna manera sobrepasará el 10 por ciento del espacio público total de la unidad territorial correspondiente. Cuidando además la distancia mínima en la que podrán ubicarse los puestos o las personas respecto de las áreas de acceso a los lugares que requieran estar despejados por razones de salud, seguridad o protección civil. Del mismo modo, respetando de manera particular el patrimonio histórico, cultural, natural, rural y urbano territorial, equilibrando de esta manera el uso y aprovechamiento de dicho espacio.

Es importante recalcar que las y los trabajadores informales son sujetos de derechos y obligaciones, individuales y colectivos, a quienes se les debe garantizar su derecho a condiciones justas, satisfactorias y equitativas de trabajo. Derechos que desempeñan un papel importante para dignificar el trabajo, reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión y promover la inclusión y el bienestar social, buscando construir comunidades plurales y pacíficas, y evitando la estigmatización de grupos sociales.

3. Documentos normativos vigentes

El principio de esta iniciativa es elevar a rango de Ley las disposiciones existentes y que se encuentran dispersas en diversos documentos de carácter administrativo, tal como el *Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal* publicado el 2 de mayo de 1975, que tiene por objeto proteger las actividades que desempeña este grupo de trabajadores, pero que, por las carencias que presenta no es un texto adecuado a la realidad del momento, aunque sirve como base para la protección de sus derechos, por lo que es fundamental en la conformación de la iniciativa de Ley que se presenta.

Por su parte, el *Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en febrero de 1998, por medio del cual se buscó regular el comercio informal en toda la ciudad, al reconocer dicha actividad como de interés público que produce un beneficio social. Aun cuando sólo algunas partes de dicho acuerdo fueron realmente implementadas y retomadas por las autoridades, se trata de un instrumento esencial en el camino de la consolidación y respeto de los derechos de

las personas trabajadoras no asalariadas, razón por la que es prioridad elevar sus elementos aún vigentes a nivel de Ley.

Asimismo, los *Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México* y los *Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Sistema de Mercados Sobre Ruedas en la Ciudad de México*, publicados el 9 de julio de 2019 y el 5 de agosto de 2020, respectivamente, son los instrumentos administrativos más recientes y que reflejan la realidad actual sobre las condiciones de las personas trabajadoras no asalariadas en esas condiciones, situación por la que es importante elevar a Ley sus disposiciones más destacables, necesarias para garantizar el conocimiento y cumplimiento de éstas por todas las esferas involucradas en la materia, logrando por este medio el goce legítimo de sus derechos.

Lo anterior, además de replicar los derechos ya reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la de la Ciudad de México, en las leyes laborales y tratados internacionales vigentes, todos ellos incluidos en una misma ley y para un sector laboral específico: el no asalariado que realiza sus labores en la vía pública.

4. Trabajo en la vía pública en la Cuauhtémoc

El comercio en la vía pública es parte integral de las economías urbanas y una expresión popular muy característica de nuestro país. Los mercados públicos y los tianguis son una tradición centenaria, sobre todo en la Ciudad de México: desde la antigua Tenochtitlán, con el Mercado de Tlatelolco, hasta lo que desde la época colonial conocemos como el Mercado de San Juan, que tiene su origen en el barrio mesoamericano de Moyotlan, se han intercambiado bienes y servicios de manera productiva, en atención a las necesidades del momento.

Lamentablemente, la historia que ha envuelto a este sector está determinada por la desacertada jerarquización de prioridades que han asumido las autoridades encargadas de legislar y ejecutar en esta materia. Antes de prever la importancia sobre garantizar el derecho al trabajo a un grupo vulnerable, se objeta por garantizar la competencia económica y cuidar la imagen urbana. El Dr. Mario Barbosa Cruz del Colegio de México, asegura que las reformas urbanas dan forma a las prácticas de distinción social, basadas en la clase social; señala que los discursos sobre salubridad y planificación urbana están empapados de juicios morales que distinguen a la gente según criterios de olfato, vestido y formas de sobrevivir;

concluye que “estos juicios no se quedaron dentro de la esfera de prejuicios culturales, sino que se expresaron, también, en la reglamentación”².

Como nivel de gobierno, la Alcaldía en Cuauhtémoc es representante del interés público y en el ámbito de sus atribuciones debe propiciar un marco jurídico que otorgue certeza a las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realizan sus actividades en el espacio público, en un acto reivindicativo de su derecho humano al trabajo digno.

Datos de este año del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señalan que en el área metropolitana de la Ciudad de México, que también considera la población aledaña en el Estado de México, hay una Población Económicamente Activa de 9.2 millones de personas. De éstas, 4.7 millones de personas están en la informalidad laboral, es decir, el 51.3% de la población de la región económica más importante del país laboran en unidades económicas no constituidas como empresas, que no cumplen con registros básicos de proveedores de bienes y servicios y; quienes a pesar de estar fuera del sector informal, presentan condiciones laborales consideradas informales, tales como el autoempleo, la no remuneración o bajo modalidades en las que se elude el registro ante la seguridad social.

La Cuauhtémoc forma parte de la región económica más importante del área metropolitana, con una población flotante cinco veces mayor a la residente. Dada su condición céntrica concentra un número importante de comercio formal y también informal, el cual, debido a las malas prácticas de comerciantes, líderes y autoridades ha generado una histórica desorganización y desorden en el espacio público.

Para impulsar la economía, reducir espacios de opacidad, corrupción, inseguridad y atropello de derechos laborales, así como para armonizar el acceso y uso de las áreas públicas fomentando y equilibrando la interacción social, y cumplir de este modo, con lo mandatado por la Constitución Local, es imperativo ordenar y regular el trabajo no asalariado, de prestadores de servicios por cuenta propia y comerciantes que realizan sus actividades en el espacio público, reconociendo que tienen derechos, al igual que las personas trabajadoras asalariadas.

² Barbosa Cruz, Mario. “El trabajo en las calles; subsistencia y negociación política en la Ciudad de México a comienzos del siglo XX”. El Colegio de México. México, 2008.

5. Estructura de la iniciativa

La presente iniciativa que se propone al Congreso ha tenido a bien ser organizada en tres Títulos, a saber: Título Primero-*Disposiciones Generales; Título Segundo-De la formalización del comercio y de los servicios u oficios que se ofrecen en la vía pública; y Título Tercero-De la seguridad social y la salud.*

Disposiciones Generales contiene en su primer capítulo los elementos jurídicos básicos necesarios como la finalidad de esta Ley, y acorde a su naturaleza garantista, desglosa los derechos y las obligaciones de los sujetos. Su segundo capítulo desarrolla los preceptos del modelo que se propone para el establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular, cuya novedad es la delimitación equilibrada entre el derecho al uso del espacio público, el derecho al trabajo digno y el derecho al goce de los espacios en la Ciudad. Contiene un capitulado particular para normar el área del Centro Histórico, que por el perfil económico y por la convergencia de órdenes de gobierno en el lugar, requiere definiciones detalladas de las competencias que adoptarán las autoridades que actualmente intervienen esos perímetros.

El segundo Título está dividido en cuatro capítulos estructurados con base en la modalidad o tipo de actividad económica que se realiza. El primer capítulo regula el comercio ambulante, el segundo a las personas que trabajan en mercados móviles, ya sea en la modalidad de tianguis o bazares, y el tercero reconoce y visibiliza el trabajo que se realiza en los mercados sobre ruedas. En el cuarto capítulo se encuentra el andamiaje jurídico necesario para dar amparo a las personas que ofrecen sus servicios u oficios en la vía pública diferentes al comercio, como aseadores de calzado, estibadores, mariachis, músicos, albañiles, organilleros, entre otros.

El tercer Título marca las disposiciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad social y a la salud, bajo criterios de universalidad e igualdad, que a su vez, deberán generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, farmacéuticos y hospitalarios.

Finalmente, en el régimen transitorio se indica la entrada en vigor de la ley, el plazo para emitir su reglamento y demás normas administrativas que se requieran, el plazo que tendrán las autoridades para establecer y operar las zonas especiales de

comercio y cultura popular, así como la abrogación y derogación de las disposiciones que serían sustituidas por la presente ley.

Por la necesidad de transitar hacia una ciudad garantista que equipare los derechos de todos y todas, promoviendo espacios públicos de intercambio, interacción, convivencia y recreación, atendiendo el objetivo de proteger a las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicio por cuenta propia y a los comerciantes que realizan sus actividades en el espacio público, haciendo efectivos, de manera ordenada y armónica, sus derechos y el derecho de todos a disfrutar la ciudad, consistente en el uso y el usufructo pleno y equitativo de ésta; y en el ejercicio de mis facultades, someto a la consideración del Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se expide la

LEY QUE ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO ASALARIADAS, PRESTADORAS DE SERVICIOS POR CUENTA PROPIA Y COMERCIANTES QUE REALIZAN SUS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Objeto, derechos y obligaciones

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés general y aplicación obligatoria. Tiene por objeto regular lo establecido en el artículo 10, apartado B, numeral 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público.

Artículo 2.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 3.- El trabajo sea asalariado o no asalariado es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo

presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Se considera discriminación prohibir la libre elección del empleo o restringir las oportunidades de acceso y permanencia en el mismo.

Artículo 4.- En la Ciudad toda persona tiene derecho al trabajo digno remunerado sea asalariado o no asalariado de su libre elección, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; así como a la protección contra el desempleo.

El Gobierno, por conducto de las autoridades correspondientes, implementará el seguro de desempleo; promoverá la generación de nuevas fuentes de empleo bien remuneradas; consolidará las existentes bajo una perspectiva de inclusión laboral y empleo digno; pondrá en operación programas y acciones de capacitación que fortalezcan y eleven las capacidades, la calidad y la productividad de la fuerza de trabajo; y propiciará el tránsito de la informalidad hacia la formalidad en los casos en que sea procedente.

Artículo 5.- Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación y los demás derechos que establezca esta Ley y las leyes en la materia.

Artículo 6.- El trabajo digno o decente significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres.

Artículo 7.- Las personas que trabajan en la vía pública tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u

objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- Las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, servicios de asesoría técnica, jurídica, administrativa y defensoría gratuitos, necesarios para que las personas que trabajan en la vía pública y sus organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones.

Artículo 9.- Las personas que trabajan en la vía pública, serán reconocidas y recibirán por parte de las autoridades competentes un registro y, en su caso, autorización para realizar sus trabajos, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alcaldía: el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;
- II. Espacio Público: es el conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas;
- III. Ley: Ley que establece los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realizan sus actividades en el espacio público;
- IV. Personas que trabajan en la vía pública: personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, productores de bienes y artesanías y comerciantes que realicen sus actividades en la vía pública;
- V. Secretaría de Trabajo: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;
- VI. SEDECO: Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
- VII. Vía pública: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga.

Artículo 11.- Todas las personas que trabajan en la vía pública que obtengan un permiso, registro o licencia para realizar sus actividades deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Dedicarse a una actividad lícita;
- II. Evitar el trabajo infantil, en los términos de las leyes laborales vigentes;

- III. Evitar el trabajo forzado;
- IV. Respetar los lugares o zonas asignadas;
- V. Cumplir con los horarios de trabajo que se fijen;
- VI. Abstenerse de producir ruidos innecesarios, proferir insultos, usar lenguaje ofensivo o participar en actos de violencia;
- VII. Observar un trato respetuoso con los demás trabajadores, con el público en general y con las autoridades;
- VIII. Evitar comportamientos que impliquen misoginia, acoso o discriminación para con clientas, clientes, vecinas, vecinos y compañeras o compañeros;
- IX. Abstenerse de realizar su actividad en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier enervante durante el horario de actividades;
- X. Mantener limpia el área de trabajo, limpiándola, lavándola y colocando botes de basura, cuidando el adecuado manejo de residuos sólidos;
- XI. Realizar sus operaciones en las máximas condiciones de aseo posibles;
- XII. Informar de inmediato a las autoridades responsables de la seguridad cualquier situación que pudiera afectar la vida, la integridad o los bienes de vecinos, transeúntes o permisionarios;
- XIII. Usar racionalmente el agua y el drenaje;
- XIV. Realizar de propia cuenta las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de su giro, evitando las conexiones indebidas de agua, luz, drenaje o teléfono con el mobiliario urbano existente o con los edificios cercanos;
- XV. No realizar ningún amarre al mobiliario urbano, casas particulares y árboles; y no manchar, pintar o causar deterioro al mobiliario urbano, casas habitación y jardines o árboles de la zona en la que se instalen;
- XVI. Respetar las normas y recomendaciones en materia de protección civil;
- XVII. Impedir el almacenamiento, utilización o derrame de sustancias tóxicas o peligrosas; y
- XVIII. En caso de utilizar puestos, deberán cumplir con las especificaciones, características y dimensiones que se dicten, debiendo contar con el mantenimiento necesario, y poner a la vista del público el permiso, autorización o constancia de registro; así como colocar correctamente las tarimas, tubos o cualquier objeto que ocupen para la instalación de su puesto, evitando poner en peligro la integridad física de las personas.

Las personas que trabajan en la vía pública con manejo de alimentos crudos y giros de alimentos preparados, deberán contar con capacitación en materia de manejo higiénico de alimentos, cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación aplicable, así como atender las recomendaciones que les haga el personal acreditado por las dependencias y entidades relacionadas al sector salud.

En estos casos, los oferentes deberán contar con el documento que acredite la vigencia del curso de manejo de alimentos, así como un extintor con carga vigente, colocado a la vista del público y en una zona de fácil acceso. La acreditación del curso señalado se solicitará por la autoridad como requisito para el otorgamiento de la autorización correspondiente.

Artículo 12.- Las personas que trabajan en la vía pública tienen prohibidas las siguientes actividades:

- I. Realización de tatuajes, perforaciones y/o micro pigmentación, con el fin de evitar riesgos sanitarios;
- II. Consumo o venta de bebidas embriagantes;
- III. Venta de cigarros sueltos;
- IV. Venta de medicamentos;
- V. Venta de teléfonos celulares;
- VI. Venta o renta de pornografía de cualquier tipo;
- VII. Venta de pirotecnia y globos de cantoya;
- VIII. Venta de réplicas de armas de fuego, armas blancas y uniformes oficiales de los cuerpos de Seguridad Pública, Defensa Civil y Nacional en México;
y
- IX. Venta y explotación de animales.

No se emitirá permiso o autorización alguna para estas actividades. En caso de que alguna persona que trabaja en la vía pública con permiso para alguna otra actividad realice alguna de las prohibidas, esto será causa para la cancelación de su permiso, autorización o registro.

Artículo 13.- Las obligaciones establecidas en esta Ley son sin perjuicio de las demás que se deben cumplir conforme la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, las leyes penales y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- Los comerciantes en vía pública y los oferentes en tianguis, mercados sobre ruedas y bazares, pagarán los aprovechamientos conforme lo establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, deberán contribuir para los gastos de los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos, de limpieza y demás que demande el funcionamiento de su actividad en los términos previstos en el artículo 243 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 15.- Los aprovechamientos que se paguen por el uso de la vía pública se destinarán a la alcaldía correspondiente como recursos de aplicación automática, conforme el Código Fiscal de la Ciudad de México. El Gobierno de Ciudad y las alcaldías transparentarán los ingresos de estos recursos.

Las alcaldías priorizarán el uso de estos ingresos para atender los lugares donde se ubiquen las personas que trabajan en la vía pública que, en su caso, resultaran afectados por esta actividad.

De igual modo, asignarán un monto no mayor al 20 por ciento de los ingresos percibidos por este concepto en el año inmediato anterior para atender emergencias, contingencias o para asegurar por un tiempo los ingresos que los trabajadores dejen de percibir por la necesidad de liberar un espacio debido a alguna obra o por su ocupación por parte de una autoridad. Este beneficio solo se otorgará a quienes se encuentren al día en el pago de sus aprovechamientos.

Artículo 16.- Las personas que trabajan en la vía pública en cuyas áreas asignadas se vaya a realizar una obra pública, deberán retirarse temporalmente de sus lugares. Para ello, las autoridades correspondientes les notificarán de esta necesidad con al menos 15 días hábiles de anticipación y les ofrecerán una ubicación alternativa.

Artículo 17.- Las personas que trabajan en la vía pública o que pretendan hacerlo y que no realicen los trámites para la obtención de su permiso conforme esta Ley, no podrán reclamar ningún derecho de permanencia, posesión, antecedentes o de ninguna otra naturaleza. En consecuencia, deberán retirarse de la vía pública o, de lo contrario, las alcaldías o la Secretaría de Gobierno los retirarán, incluso solicitando el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 18.- Las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ley serán la suspensión de los permisos, registros o licencias hasta por 90 días o la revocación definitiva de éstos.

Las sanciones serán determinadas por la autoridad que emita las autorizaciones respectivas, respetando la garantía de audiencia, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 19.- Los afectados por las sanciones impuestas con base en esta Ley y su Reglamento, podrán promover recurso de inconformidad en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

Del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular

Artículo 20.- Los derechos de las personas que trabajan en la vía pública serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina esta Ley.

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por las leyes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

Artículo 22.- La organización del comercio en vía pública se hará considerando la utilización racional del territorio, buscando crear un espacio adecuado para el correcto desarrollo de las actividades de todas las personas.

Artículo 23.- Para definir las zonas especiales de comercio donde se ubiquen las personas que trabajan en la vía pública, cada alcaldía deberá elaborar y, en su caso, coordinar con las dependencias correspondientes, los estudios de vialidad, aforo vehicular, de personas y los que resulten necesarios, a fin de determinar las zonas en donde pueden ubicarse dichos trabajadores en un marco de respeto al entorno social y cultural de cada lugar. Estas zonas se corresponderán con las unidades territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México.

La Alcaldía generará un mecanismo de participación para que los trabajadores de cada unidad territorial manifiesten su interés en que dicha unidad sea considerada una zona especial de comercio. Estas opiniones deberán ser tomadas en cuenta por la Alcaldía para el establecimiento de las zonas.

Una vez definidas las zonas y considerando los mismos estudios, las alcaldías realizarán el diagnóstico que indique la cantidad de puestos o personas que pueda soportar la zona en cuestión, respetando los criterios establecidos en esta misma Ley.

Artículo 24.- Con base en el diagnóstico, las alcaldías presentarán las propuestas de ubicación de puestos o personas a la Secretaría de Gobierno para su evaluación y, en su caso, autorización. La respuesta deberá ser emitida en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

Estas propuestas de ubicación incluirán a los comerciantes ambulantes, tianguis, bazares, mercados sobre ruedas, romerías, festividades tradicionales, personas que

ofrecen sus servicios u oficios diferentes al comercio o cualquier otro tipo de trabajador no asalariado que ejerza su actividad en la vía pública.

Artículo 25.- En su propuesta de ubicación de puestos y personas, las alcaldías tomarán en cuenta que no se afecte la vialidad de autos, transporte público ni peatones, rampas, así como los accesos a casas, unidades habitacionales y condominios, que no se coloquen en los lugares donde haya parquímetros y que no se genere ruido mayor al permitido por las normas en la materia.

Lo anterior, a excepción de los tianguis que por su naturaleza requieran un tratamiento diferenciado, el cual se justificará ante las alcaldías por parte de los interesados para su valoración y, en su caso, procedencia.

De igual forma, se determinará en cada caso en particular, la distancia mínima en la que podrán ubicarse los puestos o las personas respecto de las áreas de acceso a los lugares que requieran estar despejados por razones de salud, seguridad o protección civil, como las estaciones del metro, hospitales, escuelas, edificios de bomberos, templos religiosos, bancos, empresas de alto riesgo, instalaciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, los tramos de vías primarias que se dispongan y las demás que determinen las alcaldías o la Secretaría de Gobierno.

Del mismo modo, se cuidará de manera particular no afectar el patrimonio histórico, cultural, natural, rural y urbano territorial.

Artículo 26.- La cantidad de puestos o personas que se autoricen instalar en la vía pública de ninguna manera sobrepasará el 10 por ciento del espacio disponible en cada unidad territorial, considerando las restricciones de ubicación que se establecen en la presente Ley.

Cualquier propuesta de cambio, aumento o reubicación de puestos o personas debe ser justificada y planteada por las alcaldías y autorizada por la Secretaría de Gobierno.

Artículo 27.- Para las autorizaciones que le corresponden, la Secretaría de Gobierno, en su caso, acudirá a las dependencias del Gobierno de la Ciudad responsables de la movilidad, la protección civil, la salud y la seguridad ciudadana, para recibir sus opiniones. De igual modo, podrá solicitar la opinión de las autoridades federales que pudieran estar involucradas en áreas con valor histórico, artístico o cultural.

Artículo 28.-Las alcaldías, en su ámbito territorial, o las dependencias del Gobierno de la Ciudad con atribuciones en materia de espacio público, podrán determinar en cualquier momento condiciones adicionales a las establecidas en esta Ley para la ubicación y colocación de puestos o personas en la vía pública. Estas determinaciones deberán ser justificadas y públicas, para que sean consideradas para el diagnóstico y las propuestas de ubicación.

Artículo 29.- Una vez aprobada la propuesta por parte de la Secretaría de Gobierno, las alcaldías procederán a señalar los lugares autorizados para puestos fijos o semifijos, de manera individual, identificándolos con un número.

Artículo 30.- Del mismo modo, en el caso de tianguis, bazares, mercados sobre ruedas, romerías y festividades tradicionales, las alcaldías procederán a señalar las áreas donde podrán ubicarse.

Artículo 31.- A las personas que ofrecen servicios u oficios diferentes al comercio o a los comerciantes con vehículo o sin vehículo que no requieren un lugar específico, se les asignará un cuadrante determinado en el que podrán realizar sus actividades.

Artículo 32.- El establecimiento de zonas especiales de cultura popular para la venta de artesanías o actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, se determinarán con los mismos criterios de las zonas especiales de comercio, considerando, en su caso, criterios de excepción que tengan por su condición de grupo de atención prioritaria, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 33.- En el caso de los espacios patrimoniales, cualquier señalización deberá cumplir con la normatividad establecida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Artículo 34.- Las alcaldías deberán tener un mapa debidamente actualizado, que contenga los datos de identificación, así como fotografías o levantamientos topográficos que ilustren la distribución de los puestos o personas autorizadas. Este mapa será publicado en sus páginas de internet.

Artículo 35.- Las asociaciones de las personas que trabajan en la vía pública pueden aportar información a las alcaldías para ser consideradas en el diagnóstico y propuestas de determinación de las zonas especiales de comercio o de cultura popular.

Artículo 36.- Tanto para el diagnóstico como para la propuesta de ubicación de personas y puestos, la SEDECO y la Secretaría de Trabajo, mantendrán informadas de manera permanente a las alcaldías respecto a las autorizaciones o permisos tramitados en materia de mercados móviles, mercados sobre ruedas y personas no asalariadas que ejercen sus actividades en la vía pública, respectivamente, conforme sus atribuciones.

Previo a cualquier autorización por parte de estas dependencias, se deberá solicitar el visto bueno de la alcaldía solo respecto a la ubicación que soliciten los interesados.

Artículo 37.- En caso de alguna inconformidad vecinal por la ubicación de algún puesto o persona dentro de determinada zona, los inconformes podrán solicitar a la alcaldía su reubicación, la cual, en un término que no exceda de 30 días deberá responder a la solicitud justificando la decisión de mantener el puesto en dicho lugar o, en su caso, reubicándolo.

La inconformidad vecinal por ubicación, solo podrá realizarse por un probable incumplimiento de la alcaldía en la determinación de la ubicación sin seguir los criterios establecidos en esta Ley.

Este procedimiento es independiente al del incumplimiento del permisionario de los compromisos y obligaciones establecidos en esta Ley. Lo cual, también podrán denunciar los vecinos ante la autoridad emisora del permiso.

CAPÍTULO III

Del Centro Histórico

Artículo 38.- La determinación de las zonas especiales de comercio y las de cultura popular, el diagnóstico y la ubicación de puestos o personas que trabajan en la vía pública que abarquen las unidades territoriales de los perímetros A y B del Centro Histórico de la Ciudad de México, serán definidos por la Secretaría de Gobierno. En su caso, para la definición, solicitará la colaboración del Gobierno Federal y de las alcaldías involucradas.

Estos procedimientos serán a partir de los mismos criterios establecidos en la presente Ley. Sin menoscabo de determinaciones especiales que emita el Gobierno de la Ciudad debido a las características específicas de este territorio.

Artículo 39.- Una vez definidas las ubicaciones de puestos y personas, la Secretaría de Gobierno notificará de éstas a las alcaldías involucradas para que procedan a la

señalización e integración de la información al mapa establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 40.- Los trámites para la ocupación de algún lugar de los definidos por la Secretaría de Gobierno en el Centro Histórico, será en los mismos términos y ante las mismas autoridades que para cualquier otra parte de la ciudad.

Artículo 41.- Los derechos y obligaciones de las personas que trabajan en la vía pública que ocupen un lugar en el Centro Histórico serán los establecidos en esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones especiales que para tal efecto emita la Secretaría de Gobierno.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FORMALIZACIÓN DEL COMERCIO Y DE LOS SERVICIOS U OFICIOS QUE SE OFRECEN EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Del comercio ambulante

Artículo 42.- Las actividades que regula este apartado son las relativas al comercio en las siguientes modalidades:

A. Comerciantes instalados en calles y plazas públicas. Se trata de personas dedicadas al comercio de mercancías, generalmente bienes de consumo, que pueden clasificarse a su vez en tres modalidades:

- a) En puestos fijos, por lo regular estructuras metálicas sujetas al suelo.
- b) En puestos semifijos, con estructuras metálicas o no metálicas.
- c) En vehículos rodantes, generalmente automotores, que se estacionan en la vía pública.

B. Concentraciones que se realizan en festividades populares. El tipo de puestos es el mismo que en el caso anterior pero se diferencian por su temporalidad y por el tipo de productos que ofrecen.

En este grupo se incluyen las ferias que se instalan temporalmente en diversos puntos de la ciudad.

C. Comerciantes ambulantes. Se trata de aquellos que se instalan en las avenidas de alto flujo vehicular, normalmente en los cruceros o en lugares donde por diversas

razones hay una alta concentración o flujo de personas. Utilizan casi siempre puestos sin estructura o vehículos rodantes sin motor.

Las personas que se dediquen a las actividades vinculadas con las características señaladas, se les denominará comerciantes en vía pública.

Artículo 43.- Los comerciantes en vía pública deberán solicitar a la Alcaldía correspondiente el otorgamiento del permiso para el uso de la vía pública para actividades comerciales; comprometiéndose individualmente y por escrito a cumplir todas las obligaciones que esta Ley y las demás aplicables les impongan y, en el mismo acto, manifiesten su conformidad en celebrar un convenio en el cual participen todos los permisionarios que se establezcan en la misma acera o zona y acepten su responsabilidad de mantenerla en las mismas condiciones en que se encontraba en la fecha de otorgamiento del permiso. Por el simple hecho de solicitar el permiso, se entenderá que aceptan su responsabilidad individual en los términos anteriormente precisados.

Artículo 44.- Las alcaldías deberán requerir a los solicitantes que presenten la siguiente documentación para el trámite de su permiso:

- I.- Identificación oficial;
- II.- Comprobante de domicilio;
- III.- Croquis de ubicación del lugar solicitado, especificando metros cuadrados a utilizar; y
- IV.- Manifestación de giro y horario solicitado.

Artículo 45.- El otorgamiento de los permisos tendrá las siguientes limitaciones:

- I.- Solo se otorgará un permiso por persona.
- II.- Los permisos que se otorguen serán para uso exclusivo del autorizado. Para todos los efectos legales, se entenderá que las mercancías que se exhiban en un puesto son propiedad de quien lo atienda de manera permanente.
- III.- La actividad realizada deberá ser la única o la principal para la subsistencia del solicitante.
- IV.- El solicitante no puede ser a la vez comerciante establecido, ni locatario de un mercado, ni propietario, arrendatario o usufructuario de cualquier local en las plazas, corredores, bazares o planchas comerciales.
- VI.- Se dará trato preferencial a las personas con discapacidad, madres solteras y personas de la tercera edad.

Artículo 46.- Las alcaldías insertarán en los permisos las condiciones en que se otorgan, siendo responsables los permisionarios de cumplirlas.

No obstante, los permisionarios quedan obligados al cumplimiento de la Ley, respeto de las obligaciones y limitaciones establecidas, aun cuando su texto no se incluya expresamente en los permisos.

Artículo 47.- Los permisos serán temporales, revocables, personalísimos e intransferibles, con una duración de tres meses prorrogables, excepto los que se otorguen para romerías y festividades tradicionales.

Los permisionarios podrán pedir la prórroga o renovación del permiso, quince días antes de su vencimiento. Al efecto, deberán acudir personalmente a la alcaldía e identificarse con credencial vigente, para llenar el formato de solicitud autorizado, declarando, bajo protesta de decir verdad, que han cumplido con las obligaciones establecidas en esta Ley y no han variado las condiciones en que se les expidió el permiso.

Artículo 48.- La Alcaldía verificará la autenticidad de sus manifestaciones y extenderá la autorización, prórroga o renovación correspondiente en los casos en que proceda.

Si concluido el plazo de tres meses, no se ha hecho ninguna notificación al permisionario, se entenderá concedida la prórroga por un periodo de la misma duración.

Artículo 49.- El permisionario tendrá derecho a la prórroga, siempre que cumpla con las condiciones del permiso, esté al corriente en el pago de los aprovechamientos y no cambie la situación de la zona ni existan causas de interés social en contrario. En caso de incumplir alguna de estas disposiciones, no tendrá derecho a la prórroga.

Artículo 50.- Los trámites serán personales, sin intermediarios, y se realizarán a través de las ventanillas únicas de cada alcaldía. Los permisos otorgados se registrarán en el Sistema de Comercio en la Vía Pública, el cual será administrado por la Secretaría de Gobierno con acceso total para las alcaldías. Este sistema será manejado conforme los criterios y lineamientos que emita la Agencia Digital de Innovación Pública, en el ámbito de sus atribuciones. Este sistema será público.

Artículo 51.- Una vez instalados los comerciantes, la alcaldía verificará que los puestos correspondan al solicitante, que se destinen al giro manifestado y que se hayan cumplido las condiciones en que fue expedido el permiso. En caso contrario,

los sancionará con una suspensión de hasta 90 días o, incluso, con la revocación del permiso en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 52.- A quienes se les haya revocado el permiso o no se les haya prorrogado por incumplimiento, no podrán obtener uno nuevo sino hasta pasados seis meses. Sin que haya garantía que será en el mismo lugar o zona en el que se ubicaba.

Artículo 53.- En casos de puestos con estructura metálica, no podrán excederse del límite de dos metros lineales. La alcaldía fomentará que los mismos se uniformen en cuanto a color, material y demás características que permitan su armonía con el entorno.

Artículo 54.- En caso de que en la zona o lugar solicitado no sea posible autorizar el uso de la vía pública para ejercer el comercio, se informará al solicitante si existe o no algún otro lugar en donde pueda instalarse.

CAPÍTULO II

De los mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios

Artículo 55.- El mercado móvil en la modalidad de tianguis es un canal de distribución y abasto popular de productos pertenecientes principalmente a la canasta básica, el cual se instala un día o más a la semana en la vía pública.

El bazar es un centro de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos; y los complementarios, son canales de distribución y abasto popular de productos específicos con el fin de complementar los giros ya existentes.

Artículo 56.- Las autorizaciones para ejercer el abasto por parte de las personas físicas y para prestar servicios en los mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares o complementarios serán expedidas por la asociación civil correspondiente, en tanto se cumplan todas y cada una de las disposiciones establecidas en sus estatutos o normas internas, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Para poder expedir dichas autorizaciones, las asociaciones civiles deberán obtener un permiso para operar como mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares o complementarios, en una zona determinada de la vía pública, el cual, en su caso, se les otorgará con base en un padrón oficial de todos sus agremiados que deseen ser oferentes.

Artículo 58.- Para formar parte del padrón, los asociados deberán presentar a la instancia facultada de la Asociación Civil y/o al representante legal debidamente acreditado, una solicitud en las formas aprobadas por la SEDECO, adjuntando la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente;
2. Comprobante de domicilio;
3. Acta de Nacimiento;
4. Cédula de Identificación Fiscal;
5. Clave Única de Registro de Población; y
6. Comprobante que acredite su incorporación como asociado de la Asociación Civil.

Artículo 59.- La Asociación Civil emitirá credenciales a sus agremiados y anualmente deberá entregar el Padrón Oficial actualizado por cada una de sus ubicaciones, tanto a la SEDECO como a la Alcaldía en donde se encuentren.

Artículo 60.- Todo movimiento al Padrón Oficial por sustitución de oferentes o cambio de giro deberá ser autorizado por la Asociación Civil respectiva, a través de la emisión de nuevas credenciales y la cancelación de las ya existentes, informando de dichos movimientos a la SEDECO y a la Alcaldía donde se encuentre.

Artículo 61.- Para obtener el Permiso de Operación, la Asociación Civil, por conducto de su representante legal, solicitará ante la alcaldía la opinión respecto a la ubicación en donde se pretenda instalar el mercado móvil en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios, para lo cual deberá adjuntar un plano con su propuesta de ubicación.

Las alcaldías, en un plazo no mayor a 15 días hábiles emitirán la opinión positiva, negativa o entregarán observaciones a la propuesta para ser solventadas por la asociación civil.

Artículo 62.- Una vez obtenida la opinión positiva respecto a su ubicación por parte de la alcaldía, las asociaciones civiles solicitarán a la SEDECO la expedición del permiso de operación, adjuntando a dicha solicitud el expediente respectivo con los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud debidamente integrado;
2. Acta constitutiva y sus modificaciones, en caso procedente;
3. Cédula de identificación fiscal;
4. Identificación oficial del representante legal;
5. Protocolización del nombramiento del representante legal;

6. Comprobante de domicilio;
7. Listado de sus agremiados y giros;
8. Plano de ubicación; y
9. Opinión positiva de la alcaldía.

Artículo 63.- El Permiso de Operación que otorgue la SEDECO deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre de la Asociación titular del permiso;
2. Días de instalación;
3. Nombre y giros de los agremiados;
4. Plano de ubicación; y
5. Firma de la autoridad que otorga el permiso. Dicho documento debe ser refrendado anualmente y contener toda la documentación mencionada, vigente.

Artículo 64.- En ningún caso se podrá autorizar el permiso de operación a dos asociaciones que ocupen la misma ubicación o alguna otra a menos de 500 metros para su ejercicio dentro de semana corriente.

Artículo 65.- Las estructuras que utilicen los oferentes se ajustarán a los espacios aprobados a la Asociación Civil que corresponda y que haya sido autorizada para operar como mercado móvil en la modalidad de tianguis, bazares o complementarios de conformidad con sus necesidades operativas y especialidades, garantizando la accesibilidad del público en general, sin que por ello dejen de presentar una uniformidad acorde a su identidad.

Artículo 66.- Todos los oferentes están obligados a:

1. Colocar preciadores en sus mercancías y vender la fracción de unidad de medida requerida por el consumidor.
2. Permitir al público consumidor seleccionar los productos que compre.
3. Utilizar invariablemente básculas de reloj o digitales que garanticen el peso exacto de los productos, respaldadas por el sello de verificación correspondiente.
4. Colocar en lugar visible del puesto la autorización emitida por la asociación civil.
5. No invadir los pasillos y áreas de uso común con mercancías o enseres relacionados con la actividad comercial.
6. Contratar con la compañía suministradora de energía eléctrica el suministro eléctrico que les sea necesario.

Artículo 67.- Es responsabilidad de la Asociación Civil autorizada como mercado móvil en la modalidad de tianguis, bazar o complementarios la coordinación de la vialidad, comercialización, supervisión, protección civil y vigilancia, así como la correcta operación de cada zona de trabajo, acorde a su Permiso de Operación.

Artículo 68.- Con el objeto de garantizar que los Mercados Móviles en la modalidad de tianguis, bazares o complementarios funcionen conforme a normas mínimas de operación, la Asociación Civil será responsable de que éstos cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener una báscula de repeso;
2. Garantizar el servicio de limpieza y recolección de basura en la zona de trabajo;
4. Colocar botes de basura para el uso del público, facilitando la separación de residuos sólidos;
5. Adquirir con sus propios recursos un mínimo de dos sanitarios portátiles y/o establecer un convenio con los vecinos para que los oferentes y consumidores accedan a servicios sanitarios adecuados; en el caso de sanitarios portátiles, éstos deberán de ser retirados diariamente;
6. Vigilar que durante la operación ningún vehículo perteneciente a los oferentes se estacione en lugares no autorizados u obstaculice la movilidad normal de la zona o las entradas de vehículos de los vecinos;
7. Atender las quejas de los consumidores y, en su caso, aplicar las sanciones a sus agremiados establecidas en sus estatutos o normas internas; y
8. Para el caso en que haya más de cien oferentes, se deberá contar por lo menos con un acomodador de vehículos aprobado y acreditado por la Secretaría de Trabajo.

Artículo 69.- Los Permisos de Operación serán temporales, revocables e intransferibles, con una duración de un año prorrogable.

Las asociaciones civiles podrán pedir la prórroga o renovación del permiso, quince días antes de su vencimiento. Al efecto, el representante legal deberá acudir a la SEDECO, para llenar el formato de solicitud autorizado, declarando, bajo protesta de decir verdad, que ha cumplido con las obligaciones establecidas en esta ley y no han variado las condiciones en que se le expidió el permiso.

Artículo 70.- La SEDECO verificará la autenticidad de sus manifestaciones y extenderá la autorización, prórroga o renovación correspondiente en los casos en que proceda.

Si concluido el plazo de tres meses, no se ha hecho ninguna notificación a la asociación civil, se entenderá concedida la prórroga por un periodo de la misma duración.

Artículo 71.- La asociación civil tendrá derecho a la prórroga, siempre que tanto la asociación como los oferentes cumplan con las condiciones del permiso, estén al corriente en el pago de los aprovechamientos y no cambie la situación de la zona ni existan causas de interés social en contrario. En caso de incumplir alguna de estas disposiciones, no tendrá derecho a la prórroga.

Artículo 72.- Una vez instalados los comerciantes, la SEDECO verificará que los puestos correspondan al Padrón, que se destinen al giro manifestado y que se hayan cumplido las condiciones en que fue expedido el permiso. En caso contrario, notificará a las asociaciones civiles las irregularidades para su atención inmediata.

Del mismo modo, las alcaldías podrán inspeccionar y vigilar que la Asociación Civil o cualquiera de sus oferentes, esté cumpliendo con las condiciones marcadas en esta Ley, en su Permiso de Operación y demás ordenamientos aplicables. En caso de incumplimiento, emitirá por escrito a la Asociación Civil las recomendaciones que estime convenientes para que subsane dichas irregularidades.

Las irregularidades deberán ser atendidas o subsanadas en un plazo no mayor a 10 días naturales.

Lo anterior, con independencia de las sanciones que aplique la Asociación Civil a sus oferentes conforme a sus estatutos o normas internas.

Artículo 73.- En caso de reincidencia y dependiendo de la gravedad de las irregularidades, la alcaldía notificará a la SEDECO, para que inicie los procedimientos para, en su caso, imponer a la Asociación Civil o a los oferentes, la suspensión temporal hasta por 90 días o la revocación de sus permisos.

Artículo 74.- Por su parte, la SEDECO conforme sus atribuciones de verificación, podrá sin intervención de las alcaldías iniciar procedimientos y determinar sanciones.

Artículo 75.- En cualquier caso, la SEDECO dará aviso a la alcaldía de las sanciones impuestas a la Asociación Civil respectiva, así como a las autoridades que resulten competentes.

CAPÍTULO III

De los mercados sobre ruedas

Artículo 76.- Se denomina mercados sobre ruedas al conjunto de puestos móviles que se instalan y retiran diariamente, en las zonas de la Ciudad de México más convenientes al interés de los consumidores, para la venta de productos y servicios por los oferentes autorizados por la Constancia de Registro que los respalda.

Artículo 77.- Tendrán el carácter de oferentes en los Mercados Sobre Ruedas las personas físicas que obtengan su registro en el Padrón de Oferentes, a través de la SEDECO. Los oferentes son responsables ante la propia SEDECO, de los actos que celebren ellos mismos, sus empleados o dependientes.

Artículo 78.- Para formar parte del Padrón de Oferentes, los interesados deberán presentar a la SEDECO, lo siguiente:

I.- Solicitud en el formato aprobado por la propia secretaría, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Identificación oficial con fotografía;
- b) Comprobante de domicilio;
- c) Acta de nacimiento;
- d) Cédula de Identificación Fiscal;
- e) Clave Única del Registro de Población;
- f) Designación de un beneficiario, para que, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 83, sea a quien se le transfiera el registro, así como un sustituto de dicho beneficiario a falta o imposibilidad de éste; y
- h) Nombre y domicilio de hasta 4 empleados y/o dependientes, adjuntando identificación oficial.

II.- Información referente a los productos a vender, su origen, temporalidad, estado sanitario, precios, registros de cámaras y uniones, fuentes de abastecimiento y demás información relevante.

Artículo 79.- La SEDECO emitirá la resolución correspondiente en un término de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la cual, en caso de ser positiva, incluirá la ruta autorizada para los oferentes de productos.

En la resolución de las solicitudes tomará en consideración la disponibilidad de espacios y los giros existentes para que no se afecte a otros oferentes.

Asimismo, se considerará la no saturación del espacio, para lo cual, previo a su resolución la SEDECO solicitará a la Alcaldía la opinión respecto a la ubicación en donde se pretenda ubicar el mercado sobre ruedas, para lo cual deberá adjuntar un plano con la propuesta de ubicación.

Las alcaldías, en un plazo no mayor a 15 días hábiles emitirán la opinión positiva, negativa o entregarán observaciones a la propuesta para ser consideradas por la SEDECO.

Artículo 80.- Una vez obtenida la opinión positiva, y considerando el cumplimiento de los demás requisitos, la SEDECO emitirá la Constancia de Registro respectiva, la cual deberá contener, entre otra información los días de operación, metros autorizados y el giro, especificando los productos que podrá expender el oferente.

Artículo 81.- El registro en el Padrón Oficial de Oferentes en el Sistema de Mercados Sobre Ruedas de la Ciudad de México, es personal e intransferible y tendrá una vigencia de 3 años, renovable en los términos establecidos en esta Ley.

Durante la vigencia del registro, los oferentes autorizados deberán informar por escrito a la SEDECO todo cambio en la información o documentación proporcionada para su registro, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que ocurra dicho cambio.

Artículo 82.- El refrendo del registro en el Padrón de Oferentes deberá realizarse por conducto de la persona física titular, dentro de los 90 días previos a la conclusión de la vigencia. El trámite se realizará en la SEDECO, debiendo presentar la solicitud en el formato autorizado por la propia secretaría y con la documentación señalada en el artículo 78 de esta Ley, a fin de actualizar los expedientes.

Artículo 83.- Se otorgará o negará el refrendo en un término de hasta 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de autorización, se emitirá la constancia de referendo correspondiente.

Artículo 84.- El Registro para operar como oferente en el Sistema de Mercados Sobre Ruedas es personal y solo podrá ser transferible, en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del titular;
- b) Enfermedad grave, discapacidad o edad avanzada que impida realizar la operación del puesto;
- c) Cuando el titular justifique tener que estar al cuidado de algún enfermo de gravedad o en fase terminal, discapacidad o edad avanzada; y
- d) Por renuncia a los derechos como oferente.

En los supuestos anteriormente señalados el registro será susceptible de transferencia en el orden de prelación a favor de las personas previamente designadas como beneficiarios por el oferente; debiendo cumplir con los requisitos contenidos en esta Ley y siempre que la SEDECO determine que la capacidad de la ruta lo permite.

Artículo 85.- Los oferentes titulares podrán renunciar a los derechos que les otorga el registro, dicha renuncia, deberá ser dirigida por escrito a la SEDECO, quien procederá con la baja del registro como oferente y el número de puesto correspondiente.

De igual forma, se podrá solicitar el cambio de titular del registro como oferente en los términos que establezca la propia SEDECO.

Artículo 86.- El Padrón de Oferentes es responsabilidad de la SEDECO, contendrá las rutas existentes con las personas que hayan obtenido su registro; estará debidamente actualizado y será público. Cualquier cambio en este debe ser notificado de manera inmediata a las alcaldías.

Artículo 87.- En el desarrollo de sus actividades dentro del Mercado Sobre Ruedas, los oferentes y sus empleados o dependientes, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Portar batas, gorras, instrumentos de trabajo y herramientas requeridas en perfecto estado de limpieza;
- b) Contar con las básculas debidamente niveladas;
- c) Vender exclusivamente productos de la clase y calidad autorizadas conforme a su Registro;
- d) Garantizar el libre tránsito vehicular y paso peatonal, evitando estacionar los vehículos en entradas particulares o en doble fila e introducirlos en las zonas destinadas para la venta de los productos en el Mercado Sobre Ruedas;
y
- e) Colocar a la vista del público carteles que indiquen los precios de los productos autorizados para su venta señalados en su registro.

Queda prohibido a los oferentes y, en su caso, a sus empleados o dependientes ceder, traspasar o arrendar los derechos derivados del registro y, en general, permitir que cualquier otra persona expendiera productos o servicios en el mismo puesto.

Artículo 88.- Las sanciones a aplicar por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, podrán ser:

- I.- Suspensión de hasta noventa días a los oferentes.
- II.- Revocación del registro.

Los procedimientos para imponer las sanciones correspondientes serán descritos en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV

De las personas que ofrecen sus servicios u oficios en la vía pública diferentes al comercio

Artículo 89.- Están comprendidas dentro de estas actividades las personas no asalariadas que se dediquen a las siguientes actividades:

- I.- Aseadores de calzado;
- II.- Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres;
- III.- Mariachis;
- IV.- Músicos, trovadores y cantantes;
- V.- Organilleros;
- VI.- Artistas de la vía pública;
- VII.- Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;
- VIII.- Fotógrafos, mecánógrafos y peluqueros;
- IX.- Albañiles;
- X.- Reparadores de calzado;
- XI.- Pintores;
- XII.- Trabajadores auxiliares de los panteones;
- XIII.- Cuidadores y lavadores de vehículos;
- XIV.- Compradores de objetos varios, ayateros;
- XV.- Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas; y
- XVI.- Cualquier actividad similar a las anteriores de la cual no existan normas especiales que los rijan.

Artículo 90.- Estos trabajadores no asalariados se clasifican con las siguientes denominaciones: Fijos, semifijos y ambulantes. Son trabajadores fijos aquellos a quienes se asigna un lugar determinado para realizar sus actividades; trabajadores semifijos son aquellos a quienes se señala un cuadrante para el ejercicio de sus especialidades; trabajadores ambulantes son los autorizados para prestar sus servicios en uno o más cuadrantes.

Artículo 91.- Para ejercer sus actividades deberán solicitar la licencia correspondiente a la Secretaría de Trabajo, para lo cual, el solicitante deberá satisfacer los requisitos que establezca esta secretaría, los cuales serán mínimos para facilitar su cumplimiento.

Artículo 92.- Previa la expedición de las licencias, la Secretaría de Trabajo solicitará la opinión de las alcaldías dentro de cuyo territorio se encuentre el lugar o área de trabajo en que se pretenda ubicar a los trabajadores no asalariados.

Las alcaldías, en un plazo no mayor a 15 días hábiles emitirá la opinión positiva, negativa o entregará observaciones para ser consideradas por la Secretaría de Trabajo.

Artículo 93.- La vigencia de las licencias será de un año, al término del cual, los trabajadores deberán resellar sus licencias, cumpliendo con los requisitos que la Secretaría de Trabajo establezca.

Artículo 94.- La Secretaría de Trabajo determinará la distribución de los propios trabajadores atendiendo al número de ellos, a la demanda de sus servicios, a la saturación del espacio público, a la opinión de la alcaldía y, en su caso, a las opiniones de las organizaciones de los trabajadores.

Con base en el número de trabajadores y la demanda de sus servicios por parte del público, la Secretaría podrá suspender temporalmente la expedición de licencias.

Artículo 95.- Estos trabajadores no podrán ejercer su actividad en los prados, camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados; en autobuses, tranvías y trenes, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares que determine la Secretaría de Trabajo o la alcaldía. En su caso, la Secretaría de Trabajo determinará y justificará las excepciones.

Artículo 96.- Para las actividades que realicen estos trabajadores en los interiores de inmuebles públicos o privados, la Secretaría de Trabajo emitirá disposiciones particulares.

Artículo 97.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que se emitan al respecto, la Secretaría de Trabajo contará con inspectores. Por su parte, las alcaldías también coadyuvarán en estas tareas.

Artículo 98.- El incumplimiento a las normas será sancionado con multa hasta de cien pesos y suspensión temporal o cancelación definitiva de la licencia, conforme lo determine la Secretaría de Trabajo. La cancelación solo procederá cuando el infractor hubiese cometido más de dos veces la misma violación.

Artículo 99.- El personal de las alcaldías y la policía en ningún caso podrán recoger los utensilios o instrumentos de trabajo. Cuando dichos trabajadores cometan alguna violación a las normas, los inspectores o policías se concretarán a retirarlos y reportarlos ante la Secretaría de Trabajo para que ésta practique las investigaciones pertinentes y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan.

Artículo 100.- Cuando la infracción sea cometida por un menor de dieciséis años y se deba exclusivamente a su ignorancia, a su notoria inexperiencia o a su extrema pobreza, la Secretaría de Trabajo está facultada para conmutar la sanción correspondiente por la de simple amonestación, exhortándolo a que desempeñe su actividad con apego a las normas.

Artículo 101.- Las sanciones por incumplimiento o violación de esta Ley serán aplicadas por la Secretaría de Trabajo, en los términos que disponga el Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SALUD

Capítulo Único De su aseguramiento y atención médica

Artículo 102.- Conforme al artículo 13, fracción I de la Ley del Seguro Social, los trabajadores no asalariados voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 103.- Las personas que trabajan en la vía pública que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los

servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

El Gobierno de la Ciudad emitirá las disposiciones que establezcan los criterios necesarios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a este derecho.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de acceder de forma gratuita a los servicios médicos disponibles y medicamentos asociados en las unidades médicas de atención primaria y hospitalaria del Gobierno de la Ciudad de México, conforme lo dispuesto en la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Las alcaldías tendrán un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para enviar a la Secretaría de Gobierno la propuesta inicial de ubicación de puestos y personas dentro de las zonas especiales de comercio y cultura popular de cada unidad territorial en que se divida su territorio. La Secretaría, contará con el mismo plazo para su resolución.

Para ello, las alcaldías considerarán en este primer ejercicio las condiciones y ubicación que históricamente han tenido puestos y personas, conforme los propios registros con que cuenten.

En el caso del Centro Histórico de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno contará con un plazo de un año para concluir la determinación de la ubicación de puestos y personas.

En la asignación de espacios, se dará prioridad a quienes se encuentren ocupándolos de manera regular y se encuentren al día en sus pagos, garantizándoles el espacio que ocupan conforme los criterios establecidos en esta Ley. Sin que ello implique que, en su caso, las alcaldías o el Gobierno de la Ciudad determinen, de manera plenamente justificada, la inviabilidad de la ubicación de algunos puestos en específico o de alguna concentración de manera general.

Las personas o asociaciones que tengan permisos vigentes, entregarán la información que las alcaldías les soliciten o la que ellas mismas consideren conveniente para ser valorada en los diagnósticos y propuestas de ubicación de puestos o personas.

TERCERO.- Una vez aprobadas las zonas especiales de comercio y cultura popular y la ubicación de puestos y personas, todas las personas que trabajan en la vía pública deben tramitar sus permisos, registros y licencias en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Para lo cual, tendrán un plazo de 3 meses.

CUARTO.- La Jefatura de Gobierno, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, emitirá el Reglamento de la misma. En este, entre otras cosas, se deberá incluir: los giros mercantiles o comerciales autorizados para cada tipo de permiso, los turnos, horarios y los procedimientos y criterios para sancionar el incumplimiento de la ley.

QUINTO.- Las alcaldías, en caso de considerarlo conveniente, emitirán bandos para determinar las formas o procedimientos en que emitirán los permisos para el uso de la vía pública para las actividades señaladas en esta Ley. Estos bandos deberán ser acordes con los criterios establecidos en esta Ley.

SEXTO.- El Congreso de la Ciudad emitirá las reformas legales que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

SÉPTIMO. Se abrogan el Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en vía pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por el concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998; el Acuerdo por el que se fijan las bases para el funcionamiento de los Mercados Sobre Ruedas en el

Distrito Federal y el Instructivo de Operación de los Mercados Sobre Ruedas en el Distrito Federal, ambos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de marzo de 2007; los Lineamientos de operación de mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de julio de 2019; y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Sistema de Mercados Sobre Ruedas en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de agosto de 2020.

OCTAVO.- Se deroga el Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1975, en lo que se oponga a la presente Ley.

NOVENO.- La Jefatura de Gobierno, emitirá las disposiciones administrativas que considere oportunas para el cumplimiento de la presente Ley, así como para atender los temas que, en su caso, haya que abordar o actualizar conforme los criterios establecidos en ésta.

Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México a 3 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE




NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ
ALCALDE EN CUAUHTÉMOC de la Ciudad de México
Alcaldía en Cuauhtémoc